



RESOLUCIÓN No. 5700

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2038 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

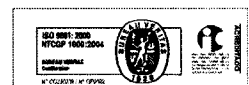
CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 2038 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA, con domicilio comercial en la Carrera 14 No. 127 – 10, Oficina 703 de esta Ciudad.

Que el día 15 de mayo de 2009, la señora ANA EDITH GUZMÁN PRADA, en calidad de Autorizada, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER23664 del 22 de mayo de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 2038 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

"...Como es de público conocimiento, en el sector de la construcción, las visitas a las salas de ventas de las constructoras en general han presentado una alarmante disminución, razón por la cual y en respuesta a la situación en ventas y a la competencia, instalamos los dos pasacalles en mención...No era de nuestro conocimiento la reglamentación correspondiente a estos elementos publicitarios y en virtud a que fue la única vez que los instalamos, queremos acudir ante usted para que por favor se sirva reconsiderar la decisión de la sanción...Nuestro compromiso a partir del operativo del 7 de febrero del presente, cuando nos enteramos de la norma por la notificación y en nuestra sala de ventas por el desmonte de los elementos, fue continuar recurriendo a otros medios impresos para anunciar nuestro producto. Es de resaltar que nuestra Constructora, que en



los últimos trece (13) años ha venido haciendo publicidad, no registra queja o sanción, como Uds. Lo mencionan en su resolución y lo pueden constatar..."

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por el recurrente:

Que de entrada es dable manifestar que pese a que solicita el recurrente sea disminuida la sanción impuesta, atendida la buena conducta de la Sociedad infractora, dicho pedimento no prospera, dado que, de acuerdo con la Resolución No. 2038 del 19 de marzo de 2009, la multa ya fue atenuada bajo los presupuestos de buena conducta y allanamiento a las infracciones, motivo por el cual la solicitud de la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA, resulta baladí.

Que además sea del caso argumentar que, la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración, procede, sin lugar a dudas, a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no, a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada (Informe Técnico No. 2892 del 20 de Febrero de 2009), se concluyó que la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación, es un desmedro al paisaje de la ciudad, por parte de la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA.

Es por ello que concluimos que todo elemento de publicidad exterior visual debe ceñirse a las normas que con relación a esta materia, se han expedido, por lo que ante la flagrante infracción a normas ambientales y la no existencia de causal de exoneración alguna, no queda otro camino que el **CONFIRMAR** el acto administrativo recurrido.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 2039 del 19 de marzo de 2009, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA, identificada con Nit. 830.015.815-2, Representada Legalmente por el señor JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.929.865 expedida en Bogotá D.C, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Señor JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA, o quien haga sus veces, en Carrera 14 No. 127 - 10 Oficina 703 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que



5 2 0 0

se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 APO 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 2039 del 19 de Marzo de 2009
Folio: Cuatro (4)

